



**BMA**



**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR INMOBILIARIA ALMAHUE S.A.,  
TITULAR DE “CONSTRUCCION EDIFICIO LENZ 500”**

**RES. EX. N°4 /ROL D-025-2021**

**Santiago, 8 DE JULIO DE 2022**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante “D.S. N° 38/2011 MMA”); la Resolución Exenta N° 491 de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 867 de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 693 de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022, de fecha 18 de marzo de 2022 de la Subsecretaría de Medio Ambiente que establece el Orden de Subrogación del Cargo de Superintendente; en la Resolución Exenta N°658, de 02 de mayo de 2022, que Establece el Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante “Bases Metodológicas”); el Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 166 de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante “Res. Ex. N° 166/2018 SMA”); en la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medioambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.



**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-025-2021**

1. Que mediante Res. Ex. N°14/Rol MP-001-2021, de 06 de enero de 2021, esta Superintendencia decretó medidas provisionales pre-procedimentales, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

2. Que, con fecha 29 de enero de 2021 y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-025-2021, mediante la Formulación de Cargos en contra de Inmobiliaria Almahue S.A., (en adelante “el titular), titular de “Construcción Edificio Lenz 500”, ubicado en Profesor Rodolfo Lenz N°500, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana de Santiago, por el siguiente hecho infraccional: *“La obtención, con fecha 23 de diciembre de 2020, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 75 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona II.”*

3. Que, la Res. Ex. N°1/ Rol D-025-2021, fue notificada al titular mediante carta certificada, recepcionada en la oficina de correos de la comuna correspondiente, con fecha 04 de febrero de 2021.

4. Que, con fecha 24 de febrero de 2021, encontrándose dentro de plazo, Darío Alberto Ovalle Irrázabal, en representación del titular, presentó un Programa de Cumplimiento.

5. Que, en la misma oportunidad, informó correo electrónico para ser notificado de las próximas resoluciones en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

6. Que, en la misma oportunidad, el titular acompañó los siguientes documentos:

- a) Anexo 1, plano de la unidad fiscalizable.
- b) Reducción Acta, Sesión Extraordinaria de Directorio de Almahue don Carlos S.A., a 17 de enero de 2019, otorgada ante Hernán Cuadra Gazmuri, Notario Público de la Primera Notaría de Santiago.
- c) Fotocopia de Rol Único Tributario del Titular Almahue Don Carlos S.A.
- d) Fotocopia de Cédula Nacional de Identidad Darío Alberto Ovalle Irrázabal.
- e) Fotocopia de Cédula Nacional de Identidad Gonzalo Alberto Rojas Apel.

7. Que, mediante Res. Ex. N°2/ Rol D-025-2021, de 26 de abril de 2021, esta SMA resolvió previo a proveer, ratifíquese todo lo obrado por un representante del titular, con poder suficiente para actuar en su representación y aclarar la relación existente entre las empresas Almahue Don Carlos S.A. e Inmobiliaria Almahue S.A.

8. Que, con fecha 25 de mayo de 2021, Vicente Irrázabal Oyanedel, Gerente de Finanzas, presentó una carta mediante la cual informó que las sociedades Almahue Don Carlos S.A. e Inmobiliaria Almahue S.A. son relacionadas y pertenecen al grupo Almahue. Así, la segunda es la que realiza el estudio de futuros proyectos, y la primera es la que los ejecuta. Finalmente, acompañó los documentos que indicó.



9. Que, con fecha 04 de junio de 2021, el titular realizó una presentación, acompañando los documentos que indicó.

10. Que, con fecha 02 de septiembre de 2021, Claudia Acuña Hurtado, envió un correo electrónico mediante el cual acompañó documentos que acreditarían la propiedad de Almahue Don Carlos S.A. del proyecto Lenz 500, indicando además que Inmobiliaria Almahue S.A. no tendría relación con dicho proyecto.

11. Que, con fecha 06 de septiembre de 2021, el titular reiteró la presentación de un programa de cumplimiento.

12. Que, con fecha 08 de septiembre de 2021, Darío Ovalle Irrarrázaval, en representación de la sociedad Almahue Don Carlos S.A., presentó una carta mediante la cual ratificó el programa de cumplimiento presentado.

13. Que, en la misma oportunidad acompañó Reducción a Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio de Almahue Don Carlos S.A., de 17 de enero de 2019, en la cual consta que éste fue designado como apoderado clase A, quien deberá actuar conjuntamente con otro apoderado clase B, C, o D.

14. Que, con fecha 28 de octubre de 2021, Francisco Herrera Calvo y Vicente Irrarrázaval Oyanedel, presentaron una carta mediante la cual ratificaron la presentación del programa de cumplimiento.

15. Que, mediante Memorándum D.S.C. N°774/2021, de fecha 28 de octubre de 2021, el programa de cumplimiento presentado por el titular, fue remitido al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente con la finalidad de resolver su aprobación o rechazo.

16. Que, mediante Res. Ex. N°3/ Rol D-025-2021, de 07 de febrero de 2022, esta SMA resolvió rectificar el Resuelvo I de la Res. Ex. N°1/ Rol D-025-2021, en cuanto a la individualización del titular, en los siguientes términos: ***“FORMULAR CARGOS en contra de ALMAHUE DON CARLOS S.A., Rol Único Nacional N° 76.116.229-2, titular del recinto “Construcción Edificio Lenz 500 - Almahue”, ubicado en calle Profesor Rodolfo Lenz N°500, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana de Santiago, por la siguiente infracción: (...).”***

## II. SOBRE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR EL TITULAR

### A. Sobre el programa de cumplimiento establecido en el artículo 42 de la LO-SMA.

17. Que, el artículo 42 de la LO-SMA, establece que, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, y que aprobado este por la Superintendencia del Medio Ambiente, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

18. Que, el plazo anterior fue ampliado de oficio por esta Superintendencia, conforme al resuelvo IX de la Res. Ex. N°1/ D-025-2021, en 05 días hábiles.



19. Que, por su parte, el artículo 42 de la LO-SMA. y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/2012, que aprueba el “Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación” (en adelante, “el Reglamento”) definen el programa de cumplimiento como aquel *“plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa que se indique”*.

20. Que, el mismo artículo 42, establece en su inciso tercero que no podrá ser presentado un programa de cumplimiento en aquellos casos en que el infractor se hubiese acogido a un programa de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por la SMA por infracciones gravísimas, o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

21. Asimismo, el citado artículo en su inciso séptimo, indica que el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento.

22. De esta forma, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos.

23. Que, por su parte, el artículo 7° del Reglamento fija el contenido del Programa de Cumplimiento, señalando que éste deberá contar, al menos, con lo siguiente: a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos. b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento. c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación. d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

24. Finalmente, el artículo 9° del Reglamento establece que, para aprobar el programa de cumplimiento, la SMA deberá atenerse a los criterios de integridad (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), eficacia (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y verificabilidad (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece, en su inciso segundo, que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

25. Que, en consecuencia, como se indica en la normativa citada, una vez presentado el programa de cumplimiento, es la Superintendencia quien debe resolver su aprobación o rechazo, fundando su resolución en los criterios establecidos en la ley y en el respectivo reglamento.

#### **B. Sobre el programa de cumplimiento presentado por el titular**



26. Que, con fecha 24 de febrero de 2021, encontrándose dentro de plazo, Darío Alberto Ovalle Irarrázabal, en representación del titular, presentó un Programa de Cumplimiento.

27. Que, sin embargo, dicha presentación fue realizada por quien no contaba con poder suficiente para actuar en representación del titular, por lo que ésta debió ser ratificada, mediante presentación de carta de 28 de octubre de 2021, presentada por Francisco Herrera Calvo y Vicente Irarrázaval Oyanedel, de acuerdo a lo establecido en la Reducción a Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio de Almahue Don Carlos S.A., de 17 de enero de 2019, presentada por el titular.

28. Que, en el programa de cumplimiento presentado por el titular, se propone un total de seis (06) acciones, por medio de las cuales, a juicio del mismo, se volvería al cumplimiento de la norma de Emisión de Ruidos. Dichas acciones consisten en:

- a) Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 kg/m<sup>2</sup>, la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. El titular agregó que se instalarían 10 barreras. Para los trabajos de corte y picado se implementarían pantallas acústicas móviles. Estas serían fabricadas según estándar entregado en Res. Ex. N°14 SMA. Planchas OSB de 15 mm. de espesor con el interior de lana de vidrio cubiertas por malla rashel. Los biombos serán de 2 y 3 lados. Los de tres lados serían utilizados en el piso 1 y exterior del edificio. Los de dos lados serían utilizados en el interior del edificio.
- b) Termopanel: Corresponde, en la generalidad, a vidrios dobles que proveen una reducción sonora de  $R_w = 26$  dB. Se destaca el hecho que estos deben contar con un montaje que permita un cierre hermético de la habitación. El titular indicó que la unidad fiscalizable contaría con ventanas hasta el piso 11°, por lo se habría instruido a los trabajadores para que las faenas ruidosas se ejecutaran con las ventanas cerradas. Agregó que próximamente se comenzaría con la instalación de ventanas en los departamentos faltantes. Finalmente, señaló que las ventanas serían de tipo termopanel, de 5 m de cristal x 12 m cámara de aire x 5m cristal.
- c) Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos. El titular indicó que se destinarían espacios para trabajos de corte y que generen emisión de ruido. Estos espacios serían construidos con placas de ODB de 15 mm., lana mineral y malla rashel. Las salas se encontrarían en los subterráneos de la obra, con buen acceso e iluminación.
- d) Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.
- e) Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave conforme al Resuelvo [X] de la presente Resolución para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.



- f) Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el Programa de Cumplimiento ("PdC"), de conformidad a lo establecido en la Resolución Exento N° 116/2018 de la Superintendencia.

29. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 del MMA, en relación al Programa de Cumplimiento propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular del establecimiento

### B.1. Criterio de integridad

30. Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

31. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte del titular, un total de 6 acciones por medio de las cuales, a juicio del titular, se volvería al cumplimiento de la normativa. Dichas acciones han sido referidas en el considerando 26° de la presente resolución.

32. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, éste punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

33. Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos, que en este caso, corresponde solo a uno. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que ésta SMA realizará respecto de las mismas y sobre las acciones propuestas en relación a los efectos.

### B.2. Criterio de Eficacia

34. Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que las acciones y metas del PdC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente con ello el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. En consecuencia, la propuesta de programa de cumplimiento debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

35. En cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará la aptitud de las acciones propuestas para este fin.

36. Que, sobre la acción propuesta por el titular en el **identificador N°1, esto es, la instalación de barreras acústicas**, esta SMA hace presente que dicha acción en realidad consiste en biombos acústicos, por lo que el titular debió marcar la opción



“otros”, en lugar de “Barrera acústica”, lo cual cobra relevancia en relación al criterio de verificabilidad que se analizará infra.

37. Que, al respecto, esta SMA estima que no es posible determinar su eficacia, debido a que el titular no presentó información suficiente que permita hacer un análisis del cumplimiento del criterio en análisis.

38. En efecto, las deficiencias en la descripción de la medida se componen por la falta de indicación de las dimensiones de las barreras o biombo acústicos y falta de indicación de la densidad de la lana de vidrio a utilizar.

39. En consecuencia, no es posible realizar un cálculo de cumplimiento de la densidad superficial comprometida, así como tampoco el nivel de mitigación de ruido de la misma, razón por la cual, esta medida no cumple con el criterio de eficacia.

40. Que, sobre la acción propuesta por el titular el **identificador N°2, esto es, la instalación de termopaneles**, esta SMA hace presente la inidoneidad de la medida, debido a que se trata de una medida de mera gestión, por cuanto la instalación de termopaneles no implica un gasto adicional para el titular en el desarrollo de su actividad, sino un cambio en la planificación de la instalación de dichos paneles.

41. En efecto, la Guía para la Prestación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos, de 2019, de la SMA, señala expresamente que **“No serán consideradas como medidas apropiadas las medidas de gestión que realice (...)”**

42. En consecuencia, esta SMA estima que la acción referida no cumple con el criterio de eficacia.

43. Que, sobre la acción propuesta por el titular en el **identificador N°3, esto es, la reubicación de equipos o maquinarias generadoras de ruido**, esta SMA que no es posible determinar su eficacia, debido a que el titular no presentó información suficiente que permita hacer un análisis del cumplimiento del criterio en análisis.

44. En efecto, las deficiencias en la descripción de la medida se componen por la falta de indicación de los equipos en específico que se trasladarán, así como la falta de indicación sobre la densidad superficial de la caseta a construir, dado que no se entregan antecedentes sobre las dimensiones de la misma.

45. En consecuencia, no es posible evaluar el confinamiento parcial de la medida, debido a la falta de información aportada por el titular, por lo que esta SMA estima que la acción referida no cumple con el criterio de eficacia.

46. Que, al no haberse propuesto por el titular más acciones voluntarias que las indicadas precedentemente, y en atención a la falta de información presentada por el titular respecto de las medidas, que implican la imposibilidad de analizar su suficiencia, esta SMA considera que el programa de cumplimiento presentado no cumple con el criterio de eficacia, por cuanto no logra asegurar que se vuelva al cumplimiento normativo haciéndose cargo de los efectos del problema imputado.

47. En conclusión, el programa de cumplimiento presentado **no satisface el criterio de eficacia, establecido en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.**

### B.3. Criterio de Verificabilidad



48. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

49. Que, debido a que las acciones presentadas por el titular no satisfacen el criterio de eficacia, esta SMA no se pronunciará sobre el criterio de verificabilidad respecto de las mismas.

### C. Conclusiones respecto del PdC presentado

50. Lo anteriormente expuesto da cuenta de la insuficiencia del PdC presentado por el titular para dar por cumplidos los criterios a los que, según la normativa vigente, esta Superintendencia debe ceñirse para su aprobación, y que son, como ya se ha señalado, *integridad, eficacia y verificabilidad*.

51. Que, en consecuencia, corresponde resolver el rechazo del PdC en el presente procedimiento sancionatorio.

### RESUELVO:

I. **RECHAZAR el Programa de Cumplimiento presentado por Almahue Don Carlos S.A., con fecha 24 de febrero de 2021, ingresado en el procedimiento sancionatorio Rol D-025-2021, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación, según lo expresado en el presente acto.**

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que las **MEDIDAS ADOPTADAS** por el titular voluntariamente a pesar del rechazo indicado, en orden a dar cumplimiento a la norma de emisión de ruidos (D.S. N° 38/2011 MMA), **SERÁN PONDERADAS** al momento de emitir el dictamen correspondiente, por lo que **será considerado cualquier antecedente aportado en el presente procedimiento sancionatorio que acredite, fehacientemente, la materialización de las mismas.**

II. **TENER PRESENTE** la ratificación de la presentación del programa de cumplimiento, efectuada mediante presentación de 28 de octubre de 2021.

III. **TENER PRESENTE** el correo indicado por la titular, en el programa de cumplimiento refundido con objeto de realizar futuras notificaciones.

IV. **TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos referidos en la parte considerativa de la presente resolución.**



**V. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el Resolvo VI de la Res. Ex. N°1/Rol D-025-2021, por lo que, desde la fecha de notificación de la presente Resolución, se reinicia el procedimiento administrativo sancionatorio

**VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título II de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**VII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a ALMAHUE DON CARLOS S.A., a la dirección electrónica [REDACTED]

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Loreto Alejandra Escobar González, domiciliada [REDACTED]



**Benjamín Muhr Altamirano**  
Fiscal (S)  
Superintendencia del Medio Ambiente

**MEF / CSG**

**Correo Electrónico:**

- Almahue Don Carlos S.A., a la dirección electrónica [REDACTED]

**Carta Certificada:**

- Loreto Alejandra Escobar González, domiciliada en [REDACTED]

**Rol D-025-2021**

